



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANS RECURSO DE NULIDAD SELVA CENTRAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: CASTAÑEDA OTSU SUSANA YNES
/Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 9/08/2023 23:03:33 Razón: RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: BARRIOS
ALVARADO ELVIA /Servicio Digital
- Poder Judicial del Perú
Fecha: 22/08/2023 20:41:18 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: BROUSSET
SALAS RICARDO ALBERTO
/Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 11/08/2023 19:15:08 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PACHECO
HUANCAS Iris Estela FAU
20159981216 soft
Fecha: 11/08/2023 17:50:23 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: COTRINA MIÑANO
WALTER RICARDO /Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 11/08/2023 15:27:42 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema CAMPOS OLIVERA
ROSARIO AURORA /Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 28/08/2023 17:00:38 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

NO HABER NULIDAD EN SENTENCIA CONDENATORIA

En este caso, existen suficientes pruebas de cargo, actuadas y valoradas correctamente por la Sala Penal Superior, que han permitido generar convicción en este Supremo Tribunal sobre la responsabilidad penal del sentenciado como coautor del delito de robo con agravantes.

Lima, diecinueve de abril de dos mil veintitrés

VISTO: el recurso de nulidad

interpuesto por el sentenciado **ÓSCAR ANTONIO CANCHARI MESCUA** contra la sentencia del catorce de junio de dos mil veintidós, emitida por la Segunda Sala Mixta Liquidadora de La Merced-Chanchamayo de la Corte Superior de Justicia de la Selva Central, que lo **condenó** como coautor del delito de robo con agravantes, en perjuicio de la Caja Municipal de Ahorro y Crédito Huancayo S.A.; como tal, le impuso trece años de pena privativa de libertad y fijó la suma de dos mil soles como reparación civil que deberá pagar en forma solidaria con sus cosentenciados.

De conformidad con la opinión del fiscal supremo en lo penal.

Intervino como ponente la jueza **SUSANA CASTAÑEDA OTSU**.

CONSIDERACIONES

SENTENCIAS PREVIAS Y RESOLUCIÓN MATERIA DEL RECURSO DE NULIDAD

PRIMERO. Con base en la acusación fiscal escrita, se comprendió a los acusados Felipe Isminio Lao, Raúl Llactarimay Quispe y **OSCAR ANTONIO CANCHARI MESCUA (34)**, conocido como Culi, por haber intervenido en el robo a la Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Huancayo S. A., hecho ocurrido el 25 de abril de 2008.

También se comprendió a **José Luis Medina Córdova**, quien hospedó en su domicilio a los tres citados, donde se planificó el robo y guardaron las armas; además, facilitó su teléfono celular que fue encontrado en el vehículo intervenido. Asimismo, se le imputó ser la persona encargada del reglaje a la entidad agraviada.

1.1. El imputado Felipe Isminio Lao se acogió al proceso de terminación anticipada, por lo que se le impuso seis años de pena privativa de libertad¹.

1.2. Por su parte, los acusados Raúl Llactarimay Quispe y José Luis Medina Córdova se acogieron a la conclusión anticipada del debate oral. Por ello, mediante sentencia del 21 de octubre de 2009, emitida por la Segunda Sala Mixta de La Merced, Chanchamayo, se le impuso 9 años de privación de libertad a Llactarimay Quispe y 4 años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución a José Luis Medina Córdova y S/ 2000,00 por concepto de reparación civil. La sentencia fue declarada consentida.

En esta sentencia se reservó el juicio oral contra **Oscar Antonio Canchari Mescua** hasta que en el 2022 se tomó conocimiento de que se encontraba internado en el penal de Huaral condenado por otro proceso, por lo que se dio inicio al juicio oral en su contra.

SEGUNDO. Mediante sentencia del 14 de junio de 2022 se emitió sentencia en la que se determinó la responsabilidad penal de Canchari Mescua, ya que se estableció su vinculación con el robo perpetrado el 25 de abril de 2008, el cual quedó debidamente acreditado con las dos sentencias ya dictadas. La prueba actuada, en consideración de la Sala Penal Superior, permitió acreditar lo siguiente:

2.1. El 25 de abril de 2008, a las 17:00 horas, seis sujetos perpetraron un robo a la Caja Municipal de Ahorro y Crédito Huancayo S. A. Para lograr su cometido, Felipe Isminio Lao y Raúl Llactarimay Quispe, ya condenados, conjuntamente con Oscar Antonio Canchán Mescua (Culi) se trasladaron al lugar de los hechos en el vehículo de placa de rodaje RQT-814, marca KIA, del cual descendió Raúl Llactarimay Quispe y Oscar Antonio Canchán Mescua, quienes premunidos de armas de fusil AKM se posicionaron frente a la puerta de la citada entidad bancaria, mientras que los sujetos conocidos como Rudy, Witman y Chino llegaron caminando e ingresaron al local de la financiera, donde redujeron a los trabajadores y se apoderaron de S/ 30 062,00 y US\$923,00.

¹ Conforme con la acusación (f. 504), esta sentencia de terminación anticipada se declaró consentida.

2.2. Al momento de darse a la fuga, se enfrentaron con los efectivos policiales y resultó herido Raúl Llactarimay Quispe y Felipe Isminio Lao, quienes a pesar de las heridas continuaron con la fuga. Luego, abandonaron el vehículo en el Asentamiento Humano Mariátegui de Pichanaki y siguieron su camino a pie.

2.3. En esas circunstancias, minutos más tarde se detuvo a Raúl Llactarimay Quispe, quien presentaba herida en el cuello. Al siguiente día (26 de abril de 2008) se encontró a Felipe Isminio Lao con una herida de bala en la pierna, quien reconoció los hechos. Posteriormente, fue detenido José Luis Medina Córdova, a quien se le acusó de facilitar su domicilio para planificar el robo, guardar las armas de fuego y proporcionar un teléfono celular a sus coimputados y realizar reglaje a la entidad bancaria.

2.4. Todos ellos reconocieron sus actos e identificaron a su otro coautor de los hechos delictivos como el Culi, haciendo referencia a Canchari Mescua.

TERCERO. La Sala Penal Superior condenó a Canchari Mescua como coautor del delito de robo previsto en el artículo 188 del Código Penal (CP), con las agravantes referidas a los incisos 1 (en inmueble habitado), 3 (a mano armada) y 4 (pluralidad de agentes), previstas en el artículo 189 del citado Código. En consecuencia, se le impuso trece años de pena privativa de libertad efectiva y el pago de dos mil soles por concepto de reparación civil.

AGRAVIOS QUE SUSTENTAN EL RECURSO DE NULIDAD

CUARTO. La defensa del sentenciado **ÓSCAR ANTONIO CANCHARI MESCUA** en su recurso de nulidad señala que los medios probatorios actuados no permitieron acreditar la intervención de su patrocinado en los hechos delictivos imputados por lo siguiente:

4.1. La testigo Silvina Betzi Zucchetti Gutiérrez indicó que no pudo reconocer a los partícipes del evento delictivo.

4.2. Los testigos impropios Raúl Llactarimay Quispe y José Luis Medina Córdova precisaron que no conocen a Oscar Antonio Canchari Mescua y tampoco a la persona con el apelativo Culi.

4.3. Respecto a las sindicaciones que en sede policial y en la etapa de instrucción realizaron los testigos impropios citados en contra de su patrocinado, estas no tienen valor puesto que ellos indicaron en juicio oral que dichas declaraciones se realizaron sin la presencia de un abogado ni del fiscal provincial; por ello los efectivos policiales los obligaron a firmarlas, mas desconocían su contenido. Agregó que Felipe Isminio Lao nunca reconoció a plenitud a su patrocinado.

DICTAMEN DEL FISCAL SUPREMO EN LO PENAL

QUINTO. El fiscal supremo en lo penal opinó que se declare no haber nulidad en la sentencia recurrida. Consideró que la Sala Penal Superior valoró correctamente las pruebas válidamente incorporadas y actuadas, las que lograron desvirtuar la presunción de inocencia que asistía a **Oscar Antonio Canchari Mescua**.

Respecto a la retractación de los coimputados José Luis Medina Córdova y Raúl Llactarimay Quispe, consideró que deben tomarse como declaraciones de carácter exculpatorio, por lo que carecen de fiabilidad para ser considerados como medios probatorios. Se debe tener en cuenta que en sus declaraciones en la etapa preliminar e instructiva reconocieron plenamente a Óscar Antonio Canchari Mescua como el Culi, las mismas que se desarrollaron con las garantías procesales.

FUNDAMENTOS DE ESTE SUPREMO TRIBUNAL

MARCO JURÍDICO Y JURISPRUDENCIAL

SEXTO. El principio de presunción de inocencia, consagrado en el literal e del inciso 24 del artículo 2 de la Constitución Política, prescribe que toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad². Conforme con la doctrina y la jurisprudencia, la presunción de inocencia tiene una doble dimensión en el proceso penal: como principio y

² Una disposición de desarrollo del mandato constitucional se encuentra en el artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Penal, el cual precisa de una suficiente actividad probatoria de cargo, obtenida y actuada con las debidas garantías procesales, para desvirtuar este principio-derecho fundamental. Y que, en caso de duda sobre la responsabilidad penal, debe resolverse a favor del imputado.

como regla, de tratamiento, probatoria y de juicio. Como regla probatoria exige la actuación de suficiente prueba de cargo directa o indiciaria sobre la existencia del hecho y la intervención del acusado. Como regla de juicio exige que si luego de la valoración de la prueba el juzgador no llega a la certeza sobre la culpabilidad del acusado, debe declararse su inocencia.

SÉPTIMO. Por su parte, una sentencia condenatoria requiere de una actividad probatoria realizada con las garantías necesarias y en la que se haya tutelado el contenido constitucionalmente protegido de los derechos a la prueba, defensa y debido proceso, la cual permita evidenciar la concurrencia plena de los elementos del delito y el grado de intervención y/o participación de un acusado. Además, que el órgano jurisdiccional explicita las razones por las cuales arriba a determinada conclusión, pues con ello se evita la existencia de arbitrarias restricciones del derecho a la libertad individual de los justiciables y se tutela su derecho a la presunción de inocencia³.

OCTAVO. En el caso que nos ocupa, el delito imputado fue el de robo, cuya conducta básica se encuentra previsto en el artículo 188 del CP, el cual sanciona a aquel que: “Se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física”.

Tal como se aprecia, este delito se caracteriza esencialmente por el empleo de violencia (*vis corporalis* o absoluta) o intimidación (*vis compulsiva* o relativa). El primero consiste en el despliegue por parte del autor o autores de una energía física sobre la víctima, que lleva a suprimir o limitar materialmente su libertad de acción y la resistencia que pudiera oponer al apoderamiento⁴.

Mientras que el segundo hace referencia a la amenaza de un peligro inminente para su vida o integridad física, lo que no implica que necesariamente el sujeto activo, de modo expreso y verbal, deba señalar al

³ Conforme con lo señalado de manera reiterada en la jurisprudencia de este Supremo Tribunal; por ejemplo, en los recursos de nulidad números 2978-2016/Huánuco, 47-2017/Lima Norte, 614-2017/Junín, 962-2017/Ayacucho, 2269-2017/Puno, 2565-2017/Cusco, 310-2018/Lambayeque y 1037-2018/Lima Norte, entre otros.

⁴ DONNA, Edgardo Alberto. *Derecho penal. Parte especial*. Tomo II-B. Tercera edición. Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni Editores, 2008, p. 114.

sujeto pasivo de que este será agredido o le dará muerte si es que opone resistencia al robo. Por el contrario, la única condición es que, de cualquier modo, se comunique esto a la víctima, quien, en atención al contexto situacional o secuencial de los hechos acaecidos, asuma que ello sucederá⁵.

NOVENO. En cuanto a las circunstancias agravantes previstas en los incisos 1 (en inmueble habitado), 3 (a mano armada) y 4 (pluralidad de agentes), primer párrafo del artículo 189 del CP, se debe precisar que estas representan diferentes condiciones o indicadores que circundan o concurren a la realización del delito. Su eficacia común se manifiesta como un mayor desvalor de la conducta ilícita realizada o como una mayor intensidad de reproche hacia el delincuente, con la cual se justifica el incremento de la punibilidad y penalidad que corresponde aplicar al autor o partícipe del hecho punible⁶.

ANÁLISIS DEL CASO

DÉCIMO. En el presente caso, como se anotó, no se encuentra en discusión la materialidad del delito, la que se acreditó con las dos sentencias ya emitidas por la Sala Penal Superior, y se valoró la siguiente prueba de cargo:

- i) Las declaraciones testimoniales de Silvina Betzi Zucchetti Gutiérrez, Juan Gabriel Manyari Inga, Paola Elizabeth Flores Gutarra, Néstor Chanel Huayhua Ríos, Jhon Abilio Cóndor León y Elizabeth Abigaíl Muller Orizano, trabajadores de la Caja Municipal de Ahorro y Crédito Huancayo S. A., quienes precisaron que el 25 de abril de 2008, aproximadamente a las 17:38 horas, se suscitó un asalto por cinco sujetos, tres de ellos ingresaron a la entidad con los rostros tapados con medias y dos se quedaron afuera.
- ii) Acta de registro vehicular, incautación y comiso practicado en el vehículo de placa RQT-198 en el que se dejó constancia de siete orificios de entrada y el hallazgo de casquillos.

⁵ Casación N.º 496-2017/Lambayeque, del 1 de junio de 2018.

⁶ PRADO SALDARRIAGA, Víctor Roberto. *Delitos y penas. Una aproximación a la parte especial*. Lima: Ideas Solución Editorial, 2017, p. 117.

- iii) Diligencia de inspección judicial, efectuada en las instalaciones en las que ocurrió el hecho delictivo, en la que se describieron los impactos causados en el robo y, entre otros, se encontró un cartucho.
- iv) Acta de Hallazgo y Recojo efectuado en la entidad agraviada en la que se encontró casquillos para cartucho de arma de fuego.
- v) Dictamen Pericial de Balística Forense N.º 124/08, cuya conclusión indica que en el vehículo inspeccionado marca KIA, modelo Sorento, de placa RQT-198, se encontraron siete orificios de entrada y un impacto compatibles con los producidos por proyectil disparado con arma de fuego PAF calibre 7,62 x 39.
- vi) Dictamen Pericial de Balística Forense N.º 128/08, el cual concluyó que las cuatro muestras analizadas: seis casquillos calibre 7,62 x 39 mm (muestra 1), siete casquillos calibre 9 x 19 mm (muestra 2), dos casquillos calibre 38" ESPECIAL (muestra 3), 1 PROYECTIL calibre 38" ESPECIAL (muestra 4), fueron percutidos por una misma arma de fuego.

DECIMOPRIMERO. Lo que cuestiona la defensa de Canchari Mescua es la vinculación de su patrocinado como coautor del robo suscitado el 25 de abril de 2008 en agravio de la Caja Municipal de Ahorro y Crédito Huancayo S. A. Considera que la sindicación de los testigos impropios Llactarimay Quispe y Medina Córdoba no fue persistente, ya que en juicio oral señalaron que no conocen a Oscar Antonio Canchari Mescua, ni a alguien con el apelativo del Culi; y que Isminio Lao nunca reconoció a plenitud al recurrente.

DECIMOSEGUNDO. Del análisis de los actuados en etapa preliminar y de instrucción, se tienen las declaraciones de los testigos impropios ya mencionados, quienes indicaron la actuación de Canchari Mescua en el hecho delictivo. Al respecto, cabe precisar que es válida la declaración de los testigos efectuada en la etapa preliminar o de instrucción a pesar de que estos se retracten en la etapa del juzgamiento, en la medida en que las declaraciones prestadas en las etapas precedentes se hayan actuado con las garantías legalmente exigibles.

En el Recurso de Nulidad N.º 3044-2004/Lima⁷ se estableció que esta Instancia Suprema tiene libertad para conceder mayor o menor fiabilidad a las declaraciones efectuadas en juicio oral o en las etapas anteriores del proceso penal, según la credibilidad que ofrezca, en tanto dichas declaraciones se hayan sometido a contradicción con las garantías de igualdad, publicidad e inmediación y trasunte una mayor verosimilitud y fidelidad.

DECIMOTERCERO. En atención a lo establecido, la sindicación efectuada a nivel preliminar por los testigos impropios José Luis Medina Córdoba, Raúl Llactarimay Quispe y Felipe Isminio Lao, en la que dieron datos sobre el accionar de Canchari Mescua en el hecho delictivo y lo reconocieron como el Culi, fue emitida de forma coherente y uniforme, y fue dirigida por el fiscal provincial en presencia de su abogado defensor. Por tanto, constituyen actos de investigación que se actuaron según lo disponen los artículos 62 y 72 del C de PP; y, en consecuencia, en juicio oral pueden ser valoradas como prueba de cargo válida.

Ahora bien, en relación con los testigos impropios, principal prueba de cargo, se tiene lo siguiente:

13.1. Raúl Llactarimay Quispe, en su declaración primigenia prestada el 25 de abril de 2008 a las 21:20 horas, después del robo a la entidad agraviada, dio pormenores acerca de este hecho e indicó que participó en el evento delictivo junto al Crespo (Felipe Isminio Lao), **Culi**, Rudy, Witman y Chino.

Al día siguiente, identificó la fotografía de ficha Reniec de Canchari Mescua, a quien reconoció como uno de los autores del robo, conocido como el Culi. Preciso que se encontraba armado con un fusil AKM, versión que también sostuvo cuando se confrontó con Isminio Lao y Medina Córdoba (fs. 299). En todas ellas afirmó que el día del asalto el tal Culi portaba un fusil largo.

13.2. José Luis Medina Córdoba, el 29 de abril de 2008, identificó la fotografía de ficha Reniec a quien reconoció como Óscar Antonio Canchari Mescua. Manifestó que lo conocía como el Culy desde hace dos años, aproximadamente. Asimismo, relató que en el inmueble donde vivía hospedó

⁷ Del 1 de diciembre de 2004, ponente juez supremo César San Martín Castro.

a Witman, Culi y Rudy por cinco días, en promedio, y a Raúl Llactarimay lo hospedó un solo día.

13.3. Asimismo, **Felipe Isminio Lao** refirió que el día de los hechos fueron a la entidad agraviada en el vehículo marca KIA de placa RQT-198; y dos cuadras antes, él manejó el vehículo dirigido por el **Culi**. Cuando llegaron descendió del vehículo el Cholo Lacta (Raúl Llactarimay) y el Culi (Óscar Antonio Canchari Mescua) premunidos de fusiles AKM, mientras que el Chino bajó con una pistola, y Rudy y Witman, quienes se habían bajado cuadras antes, llegaron a pie a la entidad agraviada. Al igual que los dos sentenciados anteriores, también reconoció la fotografía de la ficha Reniec de Óscar Antonio Canchari Mescua, a quien conoce con el apelativo de Culi o Culer.

DECIMOCUARTO. Estas declaraciones guardan relación y coherencia en cuanto a las actuaciones de los propios sentenciados y de su cosentenciado Canchari Mescua. Además, las actas de reconocimiento fotográfico ponen de manifiesto que, contrario a lo señalado en juicio oral por Llactarimay Quispe y Medina Córdova, no es cierto que el apelativo Culi no le corresponde a sentenciado y mucho menos que no conocen a alguien con tal apelativo.

Lo vertido a nivel preliminar y actos de investigación permitió identificar a parte de los autores del robo. Por el contrario, las declaraciones de retractación efectuadas por Raúl Llactarimay Quispe y José Luis Medina Córdova en juicio oral no son consistentes y no tienen prueba alguna que corrobore su nueva versión exculpatoria. Así, tenemos:

14.1. José Luis Medina Córdova indicó que no conoce a Canchari Mescua ni a nadie con el apelativo Culi, que nunca declaró que conoce al Culi, sino que la policía lo golpeó y cuando le enseñaron la ficha Reniec él dijo que no lo conocía. Este testigo impropio, cuando se le hizo ver que en su declaración primigenia estaba presente su abogado defensor, solo atinó a indicar que no recordaba.

14.2. Por su parte, Raúl Llactarimay Quispe señaló que él no prestó declaración porque se encontraba con la garganta inflamada y fueron los policías los que insertaron nombres en las actas. Cuando se le mencionó que ratificó y repitió el relato de los hechos en sede judicial, dijo que como leyó una y otra vez el

expediente, quedó en ratificar lo vertido a fin de agilizar el proceso. Sin embargo, su declaración no es clara, coherente ni verosímil, ya que ratificó su versión en sede de instrucción. Tampoco explicó por qué decidió sindicar a alguien a quien no conoce y brindó detalles que solo alguien que interviene en un hecho está en condiciones de afirmar.

DECIMOQUINTO. Por su parte, no se acreditó que la sindicación inicial de los sentenciados Llactarimay Quispe, Isminio Lao y Medina Córdova obedeció a algún sentimiento de odio, enemistad o con el ánimo de exculparse de los hechos delictivos, pues cada uno de ellos asumió su responsabilidad penal y se limitó a relatar los hechos y a los que intervinieron. En consecuencia, no se advierte alguna circunstancia que pueda incidir en la parcialidad de la sindicación que le niegue aptitud para generar certeza.

Sobre la verosimilitud de las sindicaciones, se cuenta con un dato relevante como prueba periférica: el 4 de julio de 2008, el abogado de Pacífico Seguros presentó copia certificada de la Denuncia Policial N.º 449 por el delito de robo con agravantes del vehículo RQQ-814. En juicio oral, la defensa técnica de Canchari Mescua precisó que su patrocinado purgaba condena por el robo de dicha camioneta. Ello significa que la citada camioneta con la cual los asaltantes se trasladaron para la comisión del robo y en la que luego huyeron, previamente fue robada por Óscar Antonio Canchari Mescua (13 de marzo de 2008), un mes antes del hecho delictivo materia de condena.

Respecto a la persistencia en la sindicación, es cierto que ambos testigos impropios se retractaron; pero, como hemos indicado, la nueva versión no tiene ninguna corroboración a diferencia de lo actuado a nivel preliminar, lo cual permitió identificar a la mayor parte de los autores del robo.

DECIMOSEXTO. En conclusión, se aprecia que en la sentencia recurrida se ha justificado la decisión, puesto que se precisaron los medios de prueba de cargo, y su valoración sistemática en relación con los elementos configurativos del tipo penal. No se aprecian defectos en la motivación, y la prueba de cargo ha permitido desvirtuar la presunción de inocencia que como derecho fundamental asistía al sentenciado Canchari Mescua. En ese sentido, se desestiman sus agravios y se ratifica la condena.

EN CUANTO A LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD IMPUESTA

DECIMOSÉPTIMO. Para determinar la corrección de la pena, es preciso partir de la pena conminada para el delito que, en este caso, es el de robo con agravantes, que para la fecha de los hechos contemplaba una pena no menor de diez años ni mayor de veinte años de privación de la libertad (Ley N.º 27472).

DECIMOCTAVO. Al respecto, la fiscal superior solicitó que se le impongan veinte años de pena privativa de libertad. La Sala Penal Superior consideró que carece de antecedentes penales, que concurren circunstancias agravantes y no le corresponde reducción por bonificación procesal o causal de disminución de punibilidad. Por ello, fijó la pena concreta en trece años de pena privativa de libertad. Esta pena debe ser ratificada porque se aplicó conforme con el principio de legalidad penal.

RESPECTO A LA REPARACIÓN CIVIL

DECIMONOVENO. El fiscal superior solicitó el pago de S/ 50 000,00 a favor de la entidad agraviada por concepto de reparación civil. La Sala Penal Superior le impuso S/ 2000,00, lo cual es correcto, ya que, conforme con la sentencia del 21 de octubre de 2009, se les impuso a sus cosentenciados Llactarimay Quispe y Medina Córdoba el pago de S/ 2000,00 por dicho concepto de forma solidaria. En ese sentido, se actuó según lo establecido en Recurso de Nulidad N.º 216-2005/Huánuco⁸.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República **ACORDARON:**

⁸ En el fundamento sexto precisó que, cuando se trate de procesos en los que exista pluralidad de acusados por el mismo hecho y sean sentenciados independientemente, por diferentes circunstancias contempladas en nuestro ordenamiento procesal penal, debe ser impuesta para todos en su condición de obligación solidaria la ya fijada en la primera sentencia firme. Esto tiene justificación, con el objeto de que:

- a) exista proporción entre el daño ocasionado y el resarcimiento;
- b) se restituya, se pague o indemnice al agraviado sin mayor dilación; y
- c) no se fijen montos posteriores que distorsionen la naturaleza de la reparación civil.

I. Declarar NO HABER NULIDAD en la sentencia del catorce de junio de dos mil veintidós, emitida por la Segunda Sala Mixta Liquidadora de La Merced-Chanchamayo de la Corte Superior de Justicia de la Selva Central, que condenó a **Oscar Antonio Canchari Mescua** como coautor del delito de robo con agravantes, en perjuicio de la Caja Municipal de Ahorro y Crédito Huancayo S. A.; y, como tal, le impuso trece años de pena privativa de libertad, y fijó la suma de dos mil soles como reparación civil que deberá pagar en forma solidaria con sus coimputados ya sentenciados.

II. DISPONER que se devuelvan los autos a la Sala Penal Superior y se haga saber a las partes apersonadas en esta sede suprema.

Intervino el magistrado Cotrina Miñano por licencia del juez supremo Guerrero López.

S. S.

BARRIOS ALVARADO

BROUSSET SALAS

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

COTRINA MIÑANO

SYCO/zmch